



RESOLUCION No. CSJBOR20-430
6 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00265-00

Solicitante: Edna Margarita Pérez Cassiani

Despacho: Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Zoa Esther Pérez Torres

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001408801020170003100

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de octubre del año en curso, la doctora Edna Margarita Pérez Cassiani, en su condición de apoderada judicial de la parte accionante, solicitó iniciar la vigilancia judicial administrativa en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-40-88-010-2017-00031, que cursa en el Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena, puesto que el 13 de agosto del año en curso radicó el referido incidente, por la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela adiada a 28 de abril de 2017, pero a la fecha de presentación de esta actuación administrativa, la quejosa sostiene que *“no han tomado una decisión de fondo en el trámite incidental, pese a que he presentado ante el despacho dos requerimientos uno en fecha 15 de septiembre de 2020 y el segundo el 07 de octubre de 2020, de los cuales no he obtenido respuesta alguna”*

2. Trámite de la vigilancia judicial

Mediante auto CSJBOAVJ20-383 del 15 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgándole para ello el término de tres días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y la secretaria de esa agencia judicial, guardaron silencio.

4. Solicitud de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ20-425 del 26 de octubre de 2020, se solicitó tanto a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones,

justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 29 de octubre hogañó.

En atención a ello, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que el 13 de agosto de 2020, se promovió incidente desacato por la aquí quejosa, solicitante el cumplimiento del fallo de segunda instancia dictado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de fecha 28 de abril de 2017, en el cual se amparó el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Sostuvo que, mediante auto de 13 de agosto de 2020, se dispuso dar apertura al incidente de desacato, solicitando a la entidad accionada rendir informe sobre el caso, actuación comunicada a las partes intervinientes por correo electrónico, profiriéndose posteriormente el fallo de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso abstenerse de continuar con el trámite incidental por cumplimiento de la orden judicial.

Sobre la notificación del fallo de 27 de agosto de 2020 adujo la togada: *“Es del caso anotar, que Indagando con el Oficial Mayor Cristian Cortes Alvarez, informó que por error y por haber sido enviadas varias notificaciones para la fecha en que se profirió decisión en el desacato en comento, se dio por surtida la notificación a la quejosa. Por lo cual indicó que en razón a estos requerimientos, advierte lo acontecido y de inmediato procede a remitir las respectivas comunicaciones.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Edna Margarita Pérez Cassiani, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por funcionaria judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del incidente de desacato de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Edna Margarita Pérez Cassiani, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

13001-40-88-010-2017-00031, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en resolver el incidente de desacato promovido y notificar la decisión.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del incidente de desacato de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Incidente de desacato	13/08/2020
2	Auto apertura incidente	13/08/2020
3	Notificación vía correo electrónico de los oficios No. 1082 y 1083	13/08/2020
4	Auto resuelve incidente de desacato	27/08/2020
5	Expedición oficios No. 1530 y 1531 por medio de los cuales se comunica el auto de 27 de agosto de 2020	27/08/2020
6	Notificación vía correo electrónico de los oficios No. 1530 y 1531	29/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que dentro de la acción de tutela de la referencia fue promovido incidente de desacato el 13 de agosto de 2020, del cual se dio apertura en la misma fecha, profiriéndose posteriormente auto de 27 de agosto de 2020, por medio del cual la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, dispuso abstenerse de continuar con el trámite incidental por cumplimiento del fallo de tutela, actuación notificada el día 29 de octubre de 2020.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que "(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables", siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia."

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

En cuanto al término para resolver los incidentes de desacato, la Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**"¹² (Negrillas fuera del original)*

Se puede colegir, que a partir de la apertura del incidente de desacato, la Jueza 10° Penal Municipal de Cartagena contaba con el término perentorio de 10 días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 28 de agosto de 2020; atendiendo a que el incidente de desacato fue resuelto a través de proveído del 27 de agosto de 2020, se tiene que la decisión fue adoptada dentro del término señalado por lo que no se observan circunstancias constitutivas de mor actual.

Ahora, si bien se encuentra demostrado que incidente de desacato fue resuelto dentro del término de 10 días antes señalado, no es menos cierto que la notificación del auto de 27 de agosto de 2020 se efectuó el día 29 de octubre de 2020, fecha en la que el oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se percató de que la notificación del proveído no se había realizado, conforme a las explicaciones rendidas por la titular de esa agencia judicial, situación que aconteció luego de transcurridos 44 días desde la fecha de su expedición.

Al respecto, debe decirse que si bien a la luz del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, el Juez debe velar porque la notificación de las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela y por ende el de los incidentes de desacato se surta a través del medio más expedito y eficaz para garantizar su publicidad y el derecho de defensa y contradicción de las partes, no es menos cierto que en el caso de marras el trámite de notificación del auto de 27 de agosto de 2020 se encontraba delegado en el doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-367/2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre este punto debe señalarse que, el funcionario judicial puede hacer uso de la figura de delegación, con el objeto de transferir a uno de sus subalternos, una determinada atribución o actividad, que le sea propia, sin que en ningún caso pueda consistir esta figura de organización administrativa en la toma de decisiones judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, señaló:

“3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.

El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31], empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.

Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?

El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”[32].

En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales[33]. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.

Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa[34]”. (Subrayas y negrillas nuestras)

De lo anterior se advierte que, bajo el ejercicio de esta técnica, las competencias son trasladadas del delegante al delegatario, lo que además genera en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ la configuración de un vínculo funcional especial y permanente entre ellos para el ejercicio de la actividad delegada, “especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o

¹³ Sentencia C-693 de 2008

funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación”.

En ese orden, se tiene que la permanencia del vínculo entre el delegante y el delegatario “se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo”, sin desconocer que esa figura al trasladar al servidor delegatario las competencias, en virtud del mandato contenido en el artículo 211 superior, le atribuye a este la responsabilidad respecto de la actividad delegada.

De esa manera, es claro que el juez no puede delegar a los empleados del despacho, bajo ninguna causa, la atribución de tomar decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, por lo que cobra importancia tener claridad que en situaciones como la que se debate, la responsabilidad por la mora en la que se encuentre incurso el trámite a surtir en el proceso cuando no es puesto de presente al funcionario, recae exclusivamente en el empleado a quien se le ha delegado esa función.

En este punto se tiene que la función de notificación estaba delegada, como se dijo, en el doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, cargo que por su naturaleza se encuentra bajo la dirección e instrucción del juez, por lo que en el *sub-examine* no cabe duda de que la notificación tardía del auto de 27 de agosto de 2020 obedeció a la inobservancia del empleado en cumplir la obligación que como delegatario le asistía de publicitar la mentada providencia.

Por tanto, esta seccional dispondrá la compulsión de copias del presente trámite con destino a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor de esa agencia judicial, en el trámite del incidente de desacato de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

Por otro lado, en lo que respecta a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se avizoran razones para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que resolvió el incidente de desacato mediante auto de 27 de agosto de 2020, esto es dentro de los 10 días siguientes a su apertura, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a la sentencia C-367 de 2014, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 19 de octubre hogaño, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por por la doctora Edna Margarita Pérez Cassiani, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-40-88-010-2017-00031, que cursa en el Juzgado 10º Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de la presente actuación con destino a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor de esa agencia judicial, en el trámite del incidente de desacato de la referencia, conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS